



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –
Localidad Sur Oriente

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentran pendientes de resolución los siguientes asuntos: **(i)** La parte demandada solicitó se decrete la terminación del proceso el desistimiento tácito y/o por pago total de la obligación o transacción, se ordene el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de títulos judiciales, se resuelva un recurso de reposición que presentó el 30 de noviembre el año 2018 **(ii)** y la parte demandante solicita el pago de títulos judiciales.

Le informo además que en este proceso se había surtido la audiencia de reconstrucción el día 12 de mayo del año 2022, siendo reconstruido el expediente de manera parcial y no total.

De la misma forma, el 11 de julio del año 2022 se ordenó oficiar a la Oficina Judicial de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que enviara a este Juzgado los títulos judiciales descontados al demandado que al parecer por error se encontraban en esa oficina y se requirió al Pagador de la Policía Nacional para que informara el estado de la medida cautelar decretada en contra del demandado. Ya reposa en el expediente la respuesta de ambas entidades.

Finalmente, señora Juez le hago saber que no reposa en el expediente reconstruido el recurso del 30 de noviembre el año 2018, ni tampoco se hace mención a que auto se refiere el recurso. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 29 del año 2022.

**ISABEL CRISTINA ESCORCIA
SECRETARIA**



Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
LOCALIDAD SUR ORIENTE, SEPTIEMBRE 29 DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

Antes de proceder es necesario dejar las siguientes constancias sobre el presente caso:

Se advierte que la suscrita fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución de Sala Plena Ordinaria N°. 4.160 de fecha 10 de marzo del año 2022 como Juez Primera Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Localidad Sur Oriente Simón Bolívar.

Una vez posesionada, pude validar la firma electrónica y el aplicativo TYBA y así poder acceder al correo institucional del despacho, encontrándome que en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho se evidenciaban más de 18.000 correos de trámites pendientes por surtir. Asimismo se encontraron aproximadamente más de 6.000 memoriales físicos tirados en un cuarto de “archivo” sin anexar a los expedientes y sin tramitar, al igual que más de 70 vigilancias administrativas contra el Despacho, sin contar con los incidentes de desacato y tutelas en contra, por lo que se solicitó tanto al Juez como al secretario de la época, rindieran un informe pormenorizado y actualizado del estado de los procesos, acciones constitucionales, incidentes de desacato y vigilancias administrativas el cual a la fecha no lo han rendido, razón por la cual me vi en la necesidad de solicitar al Consejo Seccional de la Judicatura el cierre extraordinario del Juzgado para hacer por lo menos, inicialmente, un inventario de procesos físicos y evacuar la bandeja de entrada del correo para poder ir resolviendo las múltiples solicitudes pendientes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –
Localidad Sur Oriente

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

El cierre extraordinario fue aprobado mediante Acuerdo No. CSJATA22-50 del 17 de marzo de 2022 durante los días 22 al 28 de marzo de 2022 y si bien el cierre extraordinario ya finalizó, y aunque en esos días se efectuó una labor muy importante en lo que a inventario de procesos físicos y digitales se refiere, así como en la evacuación de la bandeja de entrada del correo del Despacho, aún esa labor no ha finalizado debido a la cantidad exorbitante de trámites pendientes y a la imposibilidad de encontrar no sólo los procesos físicos y digitales sino que además no se encuentran ni los estados ni las providencias que dicen los usuarios fueron notificadas por estados.

A la fecha nos encontramos en una ardua labor de organización del Despacho que ha implicado el trabajo de la suscrita y de todo el personal del juzgado durante los fines de semana, días festivos, feriados, fiestas de carnaval y vacancia judicial por la semana santa, para procurar tener el despacho al día en el menor tiempo posible. De la misma forma, estas últimas semanas me encuentro atendiendo citaciones de la Fiscalía Unidad de Delitos contra la Administración Pública y de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por presuntas irregularidades cometidas en este Despacho antes de mí posesión, motivo por el cual procedo a resolver las solicitudes pendientes en este proceso el día de hoy, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El proceso que motiva el estudio es un proceso ejecutivo promovido por el Señor Deivy De Jesús Sandoval Durán contra el Sr. Ciro Arturo Salazar, el cual inició en el año 2016.

El 25 de abril del año 2022 debido a que en el expediente físico no tenía todos los folios que permitieran atender todas las solicitudes de las partes y no había expediente digital, se procedió a fijar fecha de reconstrucción del mismo, desarrollándose el día 12 de mayo del año 2022. Asimismo, se requirió al pagador de la Policía Nacional o quien hiciera sus veces para que remitiera a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –
Localidad Sur Oriente

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

este Juzgado la copia de las providencias y/o los oficios por medio de los cuales se le comunicó la medida de embargo y la medida de desembargo “presuntamente” ordenadas por este Despacho Judicial y además, rindiera informe pormenorizado de los descuentos realizados al demandado hasta la fecha.

Aunque en la diligencia de reconstrucción estuvieron ambas partes presentes. Por un lado el demandante Sr. Deivy Sandoval y por el otro, el abogado Rudy Molina y el demandado Ciro Salazar, se aportaron documentos que ya reposan en el proceso, pero no se allegaron todos los documentos que conforman el expediente, especialmente no se logró conseguir una copia de la demanda, ni del título valor que motiva la misma, mucho menos del auto que libró mandamiento de pago, ni de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, ni de la liquidación del crédito, escenario este que hace compleja la labor de esta Juez para adoptar una decisión en este caso.

El 11 de julio del año 2022 este Despacho decidió abstenerse de resolver las solicitudes de desistimiento tácito, terminación del proceso por pago de la obligación y entrega de títulos judiciales hasta tanto el Pagador de la Policía Nacional respondiera el requerimiento efectuado el día 25 de abril del año 2022 y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla diera respuesta a lo solicitado en auto del 5 de agosto del año 2021.

El Dr. ALFREDO TORRES VASQUEZ, Profesional Universitario Grado 12 con Funciones de Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla respondió en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que por medio de la presente y conforme a lo solicitado mediante oficio No. 06Julio201600314 de fecha 18 de julio de 2022, referente a colocar a disposición de este Despacho Judicial los títulos judiciales descontados al demandado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –
Localidad Sur Oriente

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÚS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

CIRO SALAZAR, se observa que en el Banco Agrario a órdenes de esta oficina los depósitos judiciales que aparecen descontados al señor CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA, cuya relación se aporta a la presente, fueron asociados al proceso ejecutivo bajo radicado No. 08001430300020140104508, y pagados el 26 de febrero de 2016 a favor de la demandante YULIBETH VASQUEZ ORTEGA, a través de su apoderado judicial, y el 06 de mayo de 2016 fueron cobrados por el referido demandado, sólo existiendo un (01) depósito judicial sin pagar por la suma de \$150.442.36”.

Por su parte, el Sr. ROGER AUGUSTO ACOSTA MAYORGA en su condición de responsable del Procedimiento de Nómina de la Policía Nacional manifestó al Juzgado lo siguiente:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. GS-2022- /ANOFA-GRUPO-29.25

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Asunto: Respuesta a Oficio No. 06julio201600314

PROCESO: Ejecutivo Singular
RAD. No. 08001418900120160031400
DEMANDANTE: DEIVI DE JESÚS SANDOVAL DURAN CC. 1.129.573.565
DEMANDADO: CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA CC. 1.129.583.893

En atención al oficio de la referencia, allegado a través del correo institucional de la oficina Grupo de Nómina – Embargos, y radicado en el Gestor de Documentos Policiales (GEPOL), bajo el número GE-2022-048396-DIPON del 06/06/2022, mediante el cual resolvió:

“...Requérrese por última vez al Pagador de la Navarrete para que, en el término de 48 horas, convalides a partir de notificarse esta providencia, responder el requerimiento efectuado el día 25 de abril del año 2022 no pena de iniciar el incidente por descuido u omisión judicial...”.

De manera atenta, me permita dar respuesta al señor juez, en los siguientes términos:

Verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató que, en cumplimiento a lo ordenado por su Despacho, mediante oficio No. 722 de fecha 07 de junio de 2016, dentro del proceso No. 20160031400, esta dependencia procedió a registrar, en el Sistema LSI, el embargo ejecutivo, sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.583.893, a favor de DEIVY DE JESÚS SANDOVAL DURAN, dicha medida operó desde la nómina del mes de junio de 2016, hasta la nómina del mes de junio de 2018, fecha en la cual se levanta la medida cautelar, según lo ordenado en el Oficio No. 220 de fecha 06 de mayo de 2018, proferido por su despacho, como se evidencia en la relación de descuento por empleado la cual se adjunta.

Ahora bien, en atención a lo ordenado por su Despacho, mediante Oficio No. 1116 de fecha 28 de noviembre de 2018, dentro del proceso No. 20160031400, se registró en el Sistema LSI, el embargo ejecutivo, sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el señor CIRO ARTURO SALAZAR ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.583.893, a favor de DEIVY DE JESÚS SANDOVAL.

IDS - OF - 0021
VER: 4

Página 1 de 2

Aprobación: 30-08-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –
Localidad Sur Oriente

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

DURAN, medida que operó desde la nómina del mes de enero de 2019, hasta la nómina del mes de octubre de 2019, fecha en la que fue suspendida por el ingreso de una cuota alimentaria acordada en el Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla, mediante Oficio No. 1051/2019 de fecha 15/08/2019, a favor de la señora JACQUELINE ESTHER ORTEGA RUIZ, de igual forma, se activa por capacidad embargable desde la nómina del mes de junio de 2021, hasta la nómina del mes de abril de 2022, fecha en que nuevamente se suspende por el ingreso de una cuota alimentaria acordada en el Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla, mediante Oficio No. 1566/2022 de fecha 19/04/2022, a favor de la señora JACQUELINE ESTHER ORTEGA RUIZ.

Por lo tanto, los descuentos en la nómina del funcionario, se están efectuando, en concordancia con lo establecido en los artículos 156 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

Código Sustantivo del Trabajo:

“Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

Atentamente,

Intendente ROGER AUGUSTO ACOSTA MAYORGA
Responsable Procedimientos de Nómina

Atento: Copia del Oficio No. 122 de fecha 02/08/2019 - Radicado No. 05-2019-000181070PM
Copia del Oficio No. 229 de fecha 09/03/2019 - Radicado No. 05-2019-000430-CP-05
Copia del Oficio No. 1115 de fecha 20/12/19 - Radicado No. 05-2019-000430-CP-05
Copia del Oficio No. 822 de fecha 02/08/2019 - Radicado No. 05-2019-000430-CP-05
Copia del Oficio No. 1566/2022 de fecha 19/04/2022 - Radicado No. 5-2019-000430-CP-05
Copia del acta de sesión de desistimiento

Elaborado por: J. Camilo Andrés Salazar Sandoval - Analista de Nómina
Revisado por: E. Roger Augusto Acosta Mayorga - Responsable Procedimientos de Nómina
Fecha de emisión: 28/09/2022
Línea de atención al ciudadano: 018000222

Carrera 59 - 20-21 CAN, Bogotá
Teléfono: 315 95 92
Email: gupo-em@policia.gov.co
www.policia.gov.co



CONSIDERACIONES

DESISTIMIENTO TÁCITO

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura del desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, a través de la cual se sanciona el incumplimiento de una carga procesal que le correspondía a uno de los sujetos procesales o la simple inactividad procesal. Así, la disposición descrita expresamente consagra:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –
Localidad Sur Oriente

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Siendo así, en ambos supuestos contemplados por la norma es necesario que el juez efectúe un estudio sobre la diligencia omitida en aras de determinar con claridad y precisión, cual es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta.

La Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 definió el desistimiento tácito de la siguiente manera:

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –
Localidad Sur Oriente

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÚS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

(...)

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

En ese orden de ideas, entendemos que como finalidad principal, el desistimiento, busca preservar el buen funcionamiento de la administración de justicia, bajo los principios de principios de diligencia, celeridad, eficacia, eficiencia y economía procesal.

Precisado lo anterior, se tiene que el 21 de febrero del año 2022 el demandado a través de apoderado judicial solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo esencialmente que:

“RUDY MANUEL MOLINA PEREZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 72.163.936 de Barranquilla, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 245908 del C.S. de la J., actuando en representación del señor CIRO ARTURO SALAZAR DURAN, identificado con C.C. N° 1.129.583.893 de Barranquilla, del proceso de la referencia. De la manera atenta y respetuosa me dirijo a usted para solicitarle lo siguiente: Dar por terminado el proceso POR



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –
Localidad Sur Oriente

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

DESISTIMIENTO TÁCITO, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo, sin actuación por más de 2 años, como lo contempla el artículo 317 del CGP. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

La solicitud de desistimiento tácito que eleva el demandado no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que no se cumple el término exigido por la ley para decretar el desistimiento tácito, esto porque tal como se señaló en auto del 11 de julio del 2022, cuando el demandado presenta la solicitud de terminación por desistimiento tácito, es decir, el 21 de febrero del año 2022 aún se encontraba pendiente una respuesta por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a lo ordenado por este Juzgado en providencia del 5 de agosto del año 2021 y que a su vez había sido solicitada por el demandante, referida a que “se colocara a disposición de este Despacho Judicial los títulos judiciales descontados al demandado *Ciro Salazar*”, respuesta que sólo fue atendida por esa Oficina de Ejecución el día 9 de agosto del año 2022 después de que se requiera nuevamente por auto del 11 de julio del 2022 dicha respuesta.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que la actuación judicial consistente en el requerimiento ordenado por auto del 5 de agosto del 2021 a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y que sólo fue contestado el 9 de agosto del 2022, tiene la facultad de interrumpir el término o el plazo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso,



Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

debido a que la actuación resulta apta y apropiada para impulsar el proceso a su efectiva finalización.

DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, POR TRANSACCIÓN, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES

El 22 de agosto del 2022 el apoderado de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago de la obligación argumentado que en este proceso la obligación ya fue pagada al demandante.

De la misma forma, se encontraba pendiente de resolución la solicitud de terminación del proceso por transacción firmada por el abogado del demandante y por el demandado el 19 de noviembre del año 2018.

Al respecto es conveniente advertir que este expediente se perdió desde el año 2018 cuando ejercía como Juez el Dr. Rafael Eduardo Castillo González y como Secretario el Dr. Dair Enrique Cuadro Crespo y que aunque en varias ocasiones ellos fijaron fecha para audiencia de reconstrucción nunca se realizó la misma, dejándose sólo una constancia secretarial de la pérdida total del expediente de la sede del Juzgado por presunto hurto.

El expediente fue parcialmente reconstruido por la suscrita sólo hasta el 12 de mayo del año 2022 cuando se efectuó la audiencia de reconstrucción con participación de ambas partes.

En dicha reconstrucción parcial no se logró obtener copia de la demanda, ni del título valor, mucho menos del auto que libró mandamiento de pago o de la liquidación del crédito, por lo que a la fecha no se tiene certeza de cuánto es el valor del capital cobrado en este proceso. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las piezas procesales que aportó el mismo demandante,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –
Localidad Sur Oriente

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

Sr. Deivy Sandoval Duran para la reconstrucción del proceso, se encuentra un acuerdo de pago firmado por el entonces abogado de él y el demandado que dice lo siguiente:

“VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.158.563 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 144.642 del C.S. de la J., en mi calidad de endosatario al cobro judicial de la parte demandante y CIRO ARTURO SALAZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en calidad de parte demandada, por medio del presente escrito nos dirigimos ante Usted con el fin de colocarle en conocimiento:

Que el Sr. Deivy De Jesús Sandoval Durán, acordó dejarle la obligación al Sr. CIRO ARTURO SALAZAR, en la suma de \$7.000.000.

Que el Sr. CIRO ARTURO SALAZAR, se compromete a cancelar la obligación a más tardar el 28 de diciembre el año 2018 en la suma pactada al Dr. VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO para que este proceda a entregársela al Sr. DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURÁN.

Solicito al Sr. Juez acepte el presente acuerdo suscrito entre las partes.

Renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria del auto que admite la presente solicitud.

De usted, atentamente,

VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA

C.C. 72.158.563 de Barranquilla

T.P. 144.642 del C.S. de la J.

CIRO ARTURO SALAZAR

C.C. 1.129.583.893”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –
Localidad Sur Oriente

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

Dicho acuerdo aunque es firmado por el entonces abogado del demandante fue ratificado por el mismo demandante en otro documento de fecha 11 de diciembre del año 2018 que también aportó en la audiencia de reconstrucción, en el que dice coadyuvar un acuerdo de pago sostenido con el demandado por un valor total de \$7.000.000 en los siguientes términos:

“Con respecto al documento presentado por el demandado a este Despacho. En especial de haber llegado a un acuerdo con mi apoderado en el entendido de haber llegado a un acuerdo de pago por la suma de \$7.00.000 más los descuentos que se hizo con las medidas cautelares. Y manifiesta por medio de petición, que le sea ordenada por este Despacho la consignación al Banco Agrario Seccional Depósitos Judiciales a órdenes de este Operador Judicial por la suma de \$7.000.000, respondo a este documento lo siguiente:

Que si es procedente, tal solicitud. Coayuvo con la petición de acordar el pago del saldo de la obligación dineraria por \$7.000.000, más los descuentos que previamente se hicieron a su salario. Que a la fecha seria la que dice el demandado. Pero sin detener la reconstrucción el expediente, que judicialmente ordenó este Despacho, ni decretar el desembargo de las medias cautelares, hasta tanto aparezca el dinero consignado. En consecuencia, no se termina el proceso hasta tanto no haya pagado el total de la obligación acordada.”

Debe advertirse que si bien en el documento suscrito por el demandante y radicado el 11 de diciembre del año 2018 en este Juzgado, el demandante señala inconformidad con su abogado Vladimir Avendaño, incluso dice que en agosto del 2018 le había revocado el poder, en ese mismo documento ratificó que si coadyuvaba el mencionado acuerdo.

En el mismo sentido, el demandante aportó un documento conformado por 26 folios, suscrito por su abogado Vladimir Avendaño y radicado el 4 de diciembre de 2018 en el Juzgado, en el que allega una relación detallada de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –
Localidad Sur Oriente

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

todos los títulos que él recibió como apoderado del demandante y que él mismo le entregó al Sr Deivy Sandoval por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.444.336.62
- \$620.913.00
- \$498.097.77
- \$527.796.95
- \$320.028.28

Al verificarse las anteriores sumas de dinero con lo que arroja la página del Banco Agrario, se pudo comprobar que efectivamente ese dinero fue autorizado por el entonces Juez y Secretario de la época en este Juzgado y figura como beneficiario el Dr. Vladimir Avendaño, por lo que se presume que si es cierto lo manifestado por el abogado Avendaño al Despacho respecto a que el demandante sí recibió esas sumas de dinero.

Ahora, teniendo en cuenta lo acordado en dicho acuerdo de pago y en aras de decidir el asunto bajo una atmosfera de transparencia y equidad para las partes y como no pudo ser reconstruida la demanda, el título ejecutivo o el mandamiento de pago que pudiera darnos certeza del valor cobrado en este proceso se tomará como valor de la obligación la suma anteriormente acordada por ambas partes, esto es, los siete millones de pesos (\$7.000.000) a partir de la suscripción del acuerdo, es decir, 19 de noviembre del 2018 fecha en la que fue reconocido ante la Notaria Séptima de Barranquilla.

REVISIÓN TÍTULOS JUDICIALES BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Al revisarse en el Portal del Banco Agrario de Colombia se pudo establecer que al demandante en este proceso se le han pagado en títulos judiciales la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –
Localidad Sur Oriente

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

suma total de \$9.796.700,46 y que a la fecha se tiene la suma de \$1.388.743,69 pendiente de pago.

De las anteriores sumas de dinero, las recibidas por el demandante por concepto de títulos judiciales entre el 7 de diciembre del año 2017 al 23 de agosto del año 2018 (es decir, antes de suscribir el acuerdo de pago por \$7.000.000 con el demandado) corresponde a un total de \$3.773.940,14 y las recibidas después de suscrito el acuerdo de pago equivalen a la suma de \$6.022.760.71 que le fueron pagadas entre el 11 de febrero del año 2019 al 7 de diciembre del año 2021.

Conforme a lo anterior se tiene entonces un saldo por pagar al demandante para completar la suma acordada en el acuerdo de \$977.239,29 y teniendo en cuenta que en títulos judiciales reposa la suma de \$1.388.743,69, se pudo pagar ese saldo al demandante y devolver al demandado el excedente, cual es, la suma de \$411.504, por lo que sí se estima procedente acceder a la terminación del proceso por transacción y negar la terminación por pago total por las razones antes anotadas.

COMPULSA DE COPIAS A FISCALIA POR PÉRDIDA DE EXPEDIENTE (HURTO) Y A LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Atendiendo las irregularidades acaecidas con este proceso cuando estuvo como Juez el Dr. Rafael Eduardo Castillo González y como Secretario el Dr. Dair Enrique Cuadro Crespo, especialmente la pérdida por presunto hurto del expediente y la suspensión y reactivación de las medidas de embargo decretadas en el proceso sin providencia judicial que lo haya ordenado. Además de la mora judicial para resolver las peticiones presentadas por las partes, se ordenará compulsar copias de esta providencia y del expediente reconstruido el 12 de mayo el 2022 a esas entidades para que si ha bien lo tienen inicien las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.



Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

DEL RECURSO DE RESPOSICIÓN QUE DICE HABER INTERPUESTO EL DEMANDADO EL 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018

En un memorial que se aportó en la audiencia de reconstrucción del expediente celebrada el 12 de mayo del año 2022 manifiesta el demandado entre otros asuntos que no se ha resuelto un recurso de reposición que presentó el 19 de noviembre del año 2018.

Al respecto se deja constancia que dicho recurso no se resuelve porque el mismo no reposa en el expediente parcialmente reconstruido, tampoco se especificó a qué auto se refiere dicho recurso.

CONCLUSIÓN

Conforme lo anteriormente discurrido se procederá a negar la terminación del proceso por desistimiento tácito y por pago total de la obligación. Se admite la transacción suscrita por las partes y se ordena la terminación del proceso por transacción, así como el consecuente levantamiento de medidas cautelares, la entrega de títulos judiciales a ambas partes en la proporción correspondiente. Se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandado el 19 de noviembre del año 2019 y se compulsarán copias de esta providencia y de la totalidad del expediente reconstruido parcialmente a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico para que si ha bien lo tienen inicien las investigaciones penales y disciplinarias que haya lugar contra los presuntos implicados en las irregularidades cometidas en este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla –
Localidad Sur Oriente

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08001418900120160031400

Demandante: DEIVY DE JESÙS SANDOVAL DURAN

Demandado: CIRO ARTURO SALAZAR

RESUELVE

1. Negar la terminación del proceso por desistimiento tácito y por pago total de la obligación pedida por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Admitir la transacción de la obligación suscrita por las partes, atendiendo las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
3. Terminar el proceso por transacción, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
4. Ordenar la entrega de títulos judiciales al demandante en cuantía de \$977.239,29 y al demandado la suma de \$411.504.
5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado. Por secretaria expídanse los oficios respectivos.
6. Abstenerse de decidir el recurso de reposición que dice el demandado haber presentado en este Juzgado el 19 de noviembre del año 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.
7. Compulsar copias de esta providencia y de la totalidad del expediente reconstruido parcialmente a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico para que si ha bien lo tienen inicien las investigaciones penales y disciplinarias que haya lugar contra los presuntos implicados en las irregularidades cometidas en este proceso judicial.
8. Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso y ríndase el correspondiente dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCIA VIVIANA BERMÚDEZ ROJAS
JUEZ

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j01pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Marcia Viviana Bermudez Rojas
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592c3912a9b85ff5072e365eee28d6d2ef053c1ebdfcee6e45b2904fa209313a**

Documento generado en 29/09/2022 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>